

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015 **201300440-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que modificó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito y revocó el auto del 13 de marzo de 2014, obrante a folio 270, por medio del cual decreto el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-771781 propiedad de la señora NINFA CENELIA VARGAS CAVIEDES (fls. 320 y 321); argumentado que: I) se debe adicionar la liquidación de crédito incluyendo el valor de \$5.000.000, rubro que corresponde a la sanción contenida en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes con posterioridad al mandamiento de pago, por incumplimiento del mismo, y II) la medida cautelar debe mantenerse vigente, toda vez que la persona natural si hace parte dentro del presente proceso, en calidad de ejecutada solidaria.

Frente al primer requerimiento, adicionar la liquidación de crédito incluyendo el valor de \$5.000.000, rubro que corresponde a la sanción contenida en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes con posterioridad al mandamiento de pago, por incumplimiento del mismo, es dable indicar que:

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago, al cual hace mención el recurrente, visible a folios 297 a 299, si bien en el numeral 05 se consignó una clausula, la cual comprendía una sanción por incumplimiento del acuerdo por valor de \$5.000.000, lo cierto es, que dicho rubro no hace parte del mandamiento ejecutivo (fls. 266 y 267).

Al respecto, es necesario recordar que para librar mandamiento ejecutivo el juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en el contenidas, sin que sea dable en el proceso de ejecución adicionar conceptos diferentes al título ejecutivo, que en este caso son las sentencias de instancias proferidas dentro del proceso ordinario 2006-769.

Aunado a lo anterior, el documento en mención fue suscrito entre las partes con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago, con el fin de pagar los conceptos allí contenidos y terminar el proceso ejecutivo, siempre y cuando se verificara su cumplimiento, empero, como no fue así, se reanudo el presente asunto, teniendo en cuenta los pagos parciales efectuados por la ejecutada a la parte ejecutante en la liquidación de crédito objeto de reparo.

En conclusión, dicho acuerdo fue una forma alternativa de terminar el presente proceso ejecutivo, en el cual plasmaron su voluntad de forma de pago de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo, el cual a su vez, tiene como título ejecutivo las sentencias de instancias proferidas dentro del proceso ordinario 2006-769, y dentro de las cuales no está consignado el concepto de \$5.000.000 por incumplimiento de aquel, lo cual no lo hace legalmente exigible en este proceso.

Por lo tanto, el despacho **NO REPONE** el auto recurrido en el sentido de variar su decisión frente a la aprobación de liquidación de crédito, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho y no era procedente, como mal lo arguye el recurrente, de incluir el concepto de sanción por incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las parte por valor de \$5.000.000 (fls. 297 a 299), debido a que no hace parte del título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, esto es , las sentencias de instancias proferidas dentro del proceso ordinario 2006-769.

Por otro lado, frente al segundo requerimiento respecto a que la medida cautelar debe mantenerse vigente, toda vez que la persona natural si hace parte dentro del presente proceso, en calidad de ejecutada solidaria, es necesario indicar que el despacho, dejará sin valor ni efecto los incisos 07 a 09 de la providencia recurrida de fecha 05 de marzo de 2020 (fls. 320 y 321).

Debido a que, en efecto la señora NINFA CENALIA VARGAS CAVIEDES si actúa en calidad de ejecutada dentro del presente asunto, según el auto que libró mandamiento ejecutivo en el numeral 02º (fl. 267). En ese orden, la medida cautelar decretada mediante proveído del 13 de marzo de 2014 (fl. 270), seguirá vigente.

En ese orden, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas brindadas por la DIAN y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, visibles a folios 294, 307 y 308, para los fines pertinentes.

Finalmente, como el auto recurrido se repuso parcialmente, y en subsidiariedad se interpuso el recurso de apelación y el mismo se encuentra enlistado en el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, el despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo; en consecuencia, se **ORDENA REMITIR** las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA